INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el pasado 10 de febrero se le corrió traslado secretarial al recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante, sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho para resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Sandra Patricia Duque Ochoa y otra
Demandado:	Seguros de Vida Colpatria S.A
Radicado:	050013103021-2021-00094-00
Asunto:	No repone

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición, por el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de enero de 2022, mediante el cual se le concedió a Seguros de Vida Colpatria S.A el término de 5 días para subsanar la inadmisión de la demanda. A efectos de la decisión, necesarias se hacen las siguientes consideraciones,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 24 de enero de 2022, esta Judicatura, previo a darle trámite a la solicitud presentada por el abogado de la aseguradora relacionada con tener por contestada la demanda, se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de esa providencia, para que otorgara un nuevo poder en cumplimiento con los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por no contestada la demanda.

1.2 De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado de Sandra Patricia Duque Ochoa y Doris del Socorro Ochoa Lotero, aquí demandantes, para recurrir la providencia en mención, se hacen radicar, fundamentalmente, en que el artículo 96 del Código General el Proceso concede un término perentorio de 20 días para contestar la demanda, en el que se encuentra incluida la presentación del poder en debida forma.

Además, el artículo 90 ibidem, no concede inadmisiones por más de 5 días de corregir la contestación de la demanda, por lo que afirma que ya se le han concedido varias oportunidades donde se le exhorta a la parte pasiva para cumplir con el requisito en mención, con lo que a su parecer se viola el principio bilateral de la audiencia.

En este orden de ideas, solicitó reponer la providencia y en su lugar se entienda por indebida la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 96 y 97 ibid.

1.3 Trámite del recurso.

Al recurso se le corrió traslado secretarial de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, el día 10 de febrero de 2022, término en el cual la parte pasiva guardó silencio.

Surtido el trámite, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede.

2 EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formuló el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de enero de 2022, se resumen en la concesión del término de cinco (5) días a la parte pasiva para que allegara un nuevo poder.

Para el caso en estudio, es preciso, tener en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso respecto de la falta de contestación o de la contestación deficiente de la demanda consagra que "*La falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realizada, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*

La falta de juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez".

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 321 en su numeral 1 ibid. consagra que el auto que rechace la contestación de la demanda puede ser objeto del recurso de alzada, sin embargo, no hay norma expresa que imponga la inadmisión de la contestación.

En este orden de ideas, considera esta Judicatura que es menester que el juez al evidenciar que no se reúnan los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por ley con la contestación de la demanda, es preciso que se le conceda al demandado el termino para subsanarla; el cual debe ser el mismo que tiene el demandante cuando presenta la demandada, atendiendo a los deberes del juez, expresamente al artículo 42 ibidem que prescribe, en sus numerales 2 "*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*" y 6 "*Decidir aunque no haya ley*

exactamente aplicable para el caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, (…)",.

En igual sentido, el artículo 11 de la norma en mención, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas "*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*". En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

"*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.*

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada."[1]

Para tomar la decisión recurrida, el Suscrito encontró sustento en la aplicación por analogía del artículo 90 en su numeral 4 del CGP en concordancia con el inciso final del artículo 97 ibidem, por cuanto no hay norma expresa que trate las falencias respecto de los requisitos de la contestación citados en el artículo 96, pero es menester resolver al respecto, cuando ello se presente como es el caso aquí ocurrido, lo cual es una garantía para la parte pasiva, tal y como la tiene el demandante al momento de presentar la demanda. Posición que garantiza las mismas oportunidades a las partes y no contraviene el principio de bilateralidad de la audiencia como sesgadamente lo argumenta el recurrente.

Es así como el mandatario de Seguros de Vida Colpatria S.A, dentro del término concedido allegó escrito en el que aseguró que desde el 3 de junio de 2021 envió correo electrónico al Despacho adjuntando el poder conforme el Decreto 806 de 2020, para lo cual presentó copia del mensaje.

Ahora bien, al verificar expediente digital se evidencia que en memorial obrante en el archivo PDF 19.1 Memorial 03-06- 2021, se encuentra el poder anteriormente aludido, conferido por Paula Marcela Moreno Moya en su calidad de representante legal de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A y como archivos adjuntos están el certificado de existencia

---

[1] Rojas Gómez. Miguel Enrique, "Código General del Proceso Comentado", Bogotá, Editorial Esaju, Tercera Edición, 2017, pág 226 y 227.

y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia y el de la Cámara de Comercio de Bogotá; correo electrónico remitido desde la cuenta para notificaciones judiciales notificacionejudiciales@axacolpatria.co,inscrita en el certificado de existencia y representación legal (Cámara de Comercio de Bogotá) a la cuenta del Juzgado con copia al abogado gerencia@guillermogarcia.co, cuenta debidamente inscrita en el SIRNA, el cual, por error involuntario, al momento de descargar y organizar los soportes del correo en un solo archivo PDF, no fueron tenidos en cuenta en su integridad; yerro que fue subsanado con el cumplimiento al requerimiento sobre la contestación de la demanda.

Siendo, así las cosas, no se repondrá el auto del 24 de enero de 2021 y en consecuencia se procederá a darle trámite a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN:**

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda e impartirle el trámite de rigor, por haber sido presentada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. _028_____ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy _10____ de __03_____ de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria